



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-NAH-029/2020.

ACTOR: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, relativo a la inelegibilidad de FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ, razón por la cual se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/056/2020.

GLOSARIO

Actor/promovente/partido actor:	Juan José Luna Mejía en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
PESH:	Partido Encuentro Social Hidalgo.
RAP:	Recurso de Apelación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró

² COVID-19

tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

6. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

7. Registro de aspirantes. En el periodo comprendido del día catorce al diecinueve de agosto del año en curso el Consejo General recibió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos.

8. Acto impugnado. Lo es el acuerdo IEEH/CG/056/2020, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del PESH para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

9. Presentación del medio de impugnación. El nueve de septiembre el actor presento ante el IEEH, RAP en contra del acto impugnado.

10. Remisión, registro y turno. El catorce de septiembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/981/2020 el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este Tribunal Electoral RAP con documentación que acredita el trámite de Ley,

por lo que, mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal registraron el medio impugnativo identificado con el número: **TEEH-RAP-NAH-029/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

11. Radicación. Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el Recurso de Apelación y requirió informe a la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “A” de la Auditoría Superior de la Federación.

12.- Informe Auditoria Superior de la Federación. El veinticuatro de septiembre, se recibió oficio de la Dirección de Responsabilidades a los Servidores Federales en Estados y Municipios, donde se informó que el estado procedimental del expediente DGRRFEEM/A/07/2020/15/408 instaurado en contra de FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ **se encontraba en desahogo.**

13.Apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó abrir instrucción al presente asunto y al no haber diligencias pendientes de realizar se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³ al tratarse de un RAP, que controvierte el acuerdo IEEH/CG/056/2020 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

Consejo General, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del PESH para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

De conformidad con los artículos 351, 352 y 400 del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, como a continuación se realiza.

Forma. Se advierte de las constancias procesales, que el RAP fue presentado por escrito, y en este se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos, el acto que le causa agravio, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Este requisito se colma, dado que la demanda fue presentada, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral,⁴ es decir, el nueve de septiembre y el acto reclamado se aprobó el día cinco de septiembre, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación tomando en consideración que se encuentra vinculado con el proceso electoral, empezó a correr el seis de septiembre, por lo tanto el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el RAP que se resuelve, toda vez que se trata de un partido político que cuestiona actos emitidos por la autoridad electoral administrativa. De igual modo JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA tiene acreditada su

⁴ **Artículo 351** del Código Electoral. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

personería en su calidad de presidente del Comité de Dirección Estatal del partido actor ante el Órgano Electoral responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 402 fracción I, del Código de la materia⁵.

Lo que se acredita, con las copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEEH Licenciado Uriel Lugo Huerta, del oficio NAH/026/2019 de fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, en el cual se le comunica la integración del Comité de Dirección Estatal del Partido actor, documentales públicos que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con un valor probatorio pleno.

Interés jurídico. Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400 fracción III del Código Electoral, en virtud que el partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General, ya que estos pueden deducir acciones que pudiesen afectar el proceso electoral en curso.

Definitividad. Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que el partido actor no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el partido actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir,

⁵ Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso: I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos

la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

En ese tenor el partido político actor expone:

- ✓ Que el candidato a Presidente Municipal propietario FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ, por el PESH en el municipio de Huautla es una persona es inelegible.
- ✓ Que FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ carece del requisito de elegibilidad previsto por el artículo 128, fracciones I y IV de la Constitución Local, en relación con los artículos 5, fracción I y 7, fracción III, del Código Electoral.
- ✓ Que FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ tiene instaurado en su contra, un procedimiento de responsabilidades resarcitorias ante la Auditoría Superior de la Federación.
- ✓ Que FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ, es inelegible al cargo que aspira en razón de contar con antecedentes negativos en el desempeño de la función pública, con antecedentes laborales que atentan contra lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado IEEH/DEJ/SE/1025/2020, en referencia al RAP promovido por JUAN JOSE LUNA MEJÍA, el IEEH señaló los siguientes argumentos:

- ✓ Que la pretensión del actor consiste en que sea revocado el registro de FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ como candidato a Presidente Municipal de Huautla, Hidalgo.
- ✓ Que la autoridad administrativa electoral al momento de otorgar el registro a FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ actuó conforme a los principios rectores del derecho electoral, además de apegarse a los requisitos establecidos en la ley para otorgar el registro a quien así los cumpliera y especialmente respecto de la documentación que el PESH presentó.

- ✓ Que FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.
- ✓ Que IEEH otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe.
- ✓ Que el IEEH no contó con elementos que pudieran presuponer que FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ candidato a Presidente Municipal Huautla, Hidalgo contara con un procedimiento de responsabilidades resarcitorias ante la Auditoria Superior de la Federación a través de la Dirección de Responsabilidades a los Servidores Federales en Estados y Municipios.
- ✓ Que el actor no prueba de modo alguno que exista una resolución donde se condenara FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ derivado del procedimiento de responsabilidades resarcitorias ante la Auditoria Superior de la Federación a través de la Dirección de Responsabilidades a los Servidores Federales en Estados y Municipios.

2.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión por dilucidar, consiste en analizar si FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ candidato a Presidente Municipal propietario por PESH en el municipio de Huautla es una persona es inelegible.

3.- PRETENSIÓN.

La pretensión del partido actor, es que sea revocado el registro de FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ como candidato a Presidente Municipal de Huautla, Hidalgo por el PESH en el municipio de Huautla.

4.- PRUEBAS.

El **partido actor** en su escrito de demanda, ofrece como medios de prueba, las siguientes:

- Copia certificada de acreditación como presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza.

- El informe que emite la Auditoria Superior de la Federación en el que conste el resultado del procedimiento seguido ante esa autoridad que guarde relación con FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ.

Por su parte, el **IEEH**, al rendir su informe remitió:

- Original de medio de impugnación.
- Cédulas de notificación a terceros de fecha 9 de septiembre del año en curso fijadas en el Instituto Estatal.
- Cédulas de retiro de fecha 13 de septiembre del año en curso fijada en el Instituto Estatal Electoral.
- Informe circunstanciado que rinde el secretario ejecutivo del IEEH de fecha 13 de septiembre.

Con el **Informe rendido por la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “A”** se tiene que el estado procedimental del expediente DGRRFEEM/A/07/2020/15/408 instaurado en contra de FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ **se encuentra en desahogo.**

5.- ANALÍISIS DEL ÚNICO AGRAVIO.

Lo es la aprobación del acuerdo IEEH/CG/056/2020 en donde se aprueba lo relativo a las solicitudes de registro de las planillas del PESH para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

Y que, a decir del partido político actor se aparta de lo previsto por el artículo 128, fracciones I y IV de la Constitución Local, en relación con los artículos 5, fracción I y 7, fracción III, del Código Electoral, en razón de que el candidato a Presidente Municipal propietario FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ, por el PESH en el municipio de Huautla es una persona es inelegible, toda vez que tiene instaurado en su contra, un procedimiento de responsabilidades resarcitorias ante la Auditoria Superior de la Federación.

En ese sentido dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

Antes de comenzar con el estudio específico de este agravio hecho valer por el actor, es importante establecer un **marco normativo** respecto de los requisitos de elegibilidad para que de esa manera quede claro cuál será el parámetro que utilizará este órgano jurisdiccional para juzgar el caso que se le presenta.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como residencia, entre otras.

Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como

experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Por otro lado, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

Y que tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan

determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular, las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, como lo es no estar en pleno goce de sus derechos y no tener un modo honesto de vivir.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Para el caso concreto, se precisa que la fracción I y VI del artículo 128 de la Constitución Local, establece que para ser para ser miembro del

Ayuntamiento se requiere estar en pleno goce de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;

Por su parte, el artículo 7 del Código Electoral señala que son elegibles a cargo de elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Local.

De los artículos anteriormente citados se desprende que existe como requisito de elegibilidad para ser candidato a Presidente Municipal estar en pleno goce de sus derechos y tener un modo honesto de vivir.

De tal suerte, que para que un ciudadano pueda ejercer el derecho a ser votado a cargos de elección popular, se requiere que previo a ello, haya cumplido con los elementos anteriores, esto es, contar con dieciocho años de edad y vivir honestamente, ya que resultaría absurdo estimar que dicha calidad no fuera exigible a las personas que puedan representar los intereses de una sociedad, en tanto que la idoneidad de los candidatos se verifica a través de las características inherentes a su persona, tales como la honorabilidad y probidad.

En conclusión, de una interpretación sistemática de las disposiciones normativas, se desprende que el modo honesto de vivir es un requisito para ejercer la ciudadanía, y, por ende, constituye una condición necesaria para ocupar un puesto de elección popular.

Una vez establecido el marco normativo, es importante señalar que el modo honesto de vivir se define de manera generaliza por la doctrina, como la conducta reiterada asumida por una persona dentro de la comunidad en la que reside, llevada a cabo en un tiempo determinado con respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, como elementos necesarios para llevar un vida decente, decorosa, razonable y justa.

Luego entonces en el presente asunto se tiene que la Dirección de Responsabilidades a los Servidores Federales en Estados y Municipios, informa a este Órgano Jurisdiccional que el estado procedimental del expediente DGRRFEEM/A/07/ 2020/15/408 instaurado en contra de **FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ se encuentra en desahogo**, documental pública que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con un valor probatorio pleno; lo que quiere decir que aún no se ha emitido una resolución por autoridad competente, donde se haya condenado por una conducta con antecedentes negativos en el desempeño de la función pública, o bien, antecedentes que atenten contra lo mandado en el artículo 134 de la Constitución, como lo es el manejo de los recursos públicos.

Es por ello que, contrario de lo argumentado por el partido actor en vía de agravios, con el informe de referencia, no se acredita que FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ no se encuentre en uso de sus derechos políticos electorales o que cuente con algún impedimento para que pueda ejercer el derecho a ser votado al cargo por el cual fue postulado por el PESH.

Ya que, en efecto, esa afirmación no se satisface, en virtud de que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano como en caso ocurre con el informe rendido por Dirección de Responsabilidades a los Servidores Federales en Estados y Municipios.

Por tanto, corresponderá a quien afirme que no se cumple alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia lo que en caso no ocurre.

Lo anterior, encuentra sustento en la **tesis LXXVI/2001**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER**

NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”⁶.

En ese contexto, cuando se cuestione que un candidato resulta inelegible por no tener un modo honesto de vivir, es al accionante a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro se impugnó, carece de esa calidad, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar. Sin embargo, quien se pronuncia contra la misma sí tiene el deber de acreditar con datos idóneos y objetivos que denoten que el candidato carece indudablemente de las cualidades mencionadas.

Sirve de apoyo al argumento anterior, la **Jurisprudencia 17/2001** de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”⁷**

Ello además porque toda autoridad como, debe respetar la garantía de audiencia de toda persona que se le imputen hechos violatorios a cualquier normatividad, es decir, debe tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Por otro lado, resulta importante referir que la preocupación constante hacia el perfeccionamiento de la justicia en nuestro país, ha incidido en

⁶ **Tesis LXXVI/2001 ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

⁷ **Jurisprudencia 17/2001 MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.** - El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

que el principio de presunción de inocencia se elevara a rango constitucional de conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, dispone:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"

En consecuencia, el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente la comisión del hecho que se le imputa y su responsabilidad; lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva el presunto responsable durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Dicho principio que es aplicable en toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado, con independencia de la materia de que se trate, como sucede con los procedimientos de responsabilidad que tenga previsto en la materia que corresponda para infraccionar a las personas que cometan actos considerados contrarios a la ley.

En el caso, del ámbito jurisdiccional electoral, la Sala Superior ha determinado que dicho principio debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, criterio que se encuentra contenido en la **jurisprudencia 21/2013**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año seis, número trece, dos mil trece, páginas cincuenta y nueve y sesenta, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"

Por lo tanto, la presunción de inocencia debe prevalecer hasta en tanto no se acredite plenamente la culpabilidad o responsabilidad de las personas y, en la especie, dicha responsabilidad no quedó debidamente sustentada con la valoración de las pruebas que obran en autos.

De lo contrario, en el presente caso resultaría desproporcional limitar el derecho a ser votado de FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ, debido al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que se encuentra en reserva, por parte de la Dirección de Responsabilidades a los Servidores Federales en Estados y Municipios, sin mediar una resolución que de por acreditada la conducta que se le imputa.

En ese orden de ideas, contrario lo manifestado por el partido político actor, con el multicitado informe de la Dirección de la Auditoría Superior de la Federación de referencia no se pueda advertir que existan resoluciones en las que se ordene privar de sus derechos político-electorales al candidato en comento.

En consecuencia, al no tenerse por acreditado que a la fecha del registro del citado candidato exista una resolución en el que se pueda advertir que FELIPE JUÁREZ RAMÍREZ tenga suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, se concluye que, debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, pues debe ser tratado como inocente hasta en tanto no se declare su responsabilidad a través de resolución emitida por autoridad competente, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

Por lo anterior resulta **infundado** el agravio que hace valer el partido actor y como consecuencia se **confirma el acto reclamado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/056/2020, relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.